



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.IP.0217/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0217/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0101000001519, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Quiero información del sistema penitenciario

Cual es el monto del bono de riesgo que percibe el personal del sistema penitenciario

Cuantos despidos existieron a finales de diciembre de 2018 desglosado por área y tipo de contratación en la Secretaria de Gobierno

Convocatorias para ingreso a la Secretaria

Cómo puedo tener una cita con la jefa de gobierno

Cómo accedo a un plaza ahí

Cuánto pagan por plaza

Monto del gasto que se realizó para poner las nochebuenas

Cuantos permisos han dado para la instalación de la pista de hielo en todos los años

Cuánto gastan en luz

Donde pago mi predial

Que hacen con los recursos públicos

...” (sic)

II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado mediante oficio SG/UT/0050/2019 de la misma fecha, previno al particular, en los términos siguientes:



“ ...

Se le comunica que para estar en posibilidades de dar respuesta óptima a su solicitud, es necesario contar con los datos mínimos para la búsqueda y localización de la información requerida, sin embargo, se advierte que se requiere que precise o complemente su solicitud de información, en lo siguiente:

“[...]”

Monto del gasto que se realizó para poner las nochebuenas Cuantos permisos han dado para la instalación de la pista de hielo en todos los años [...]”

En cuanto a los anteriores puntos de su solicitud, se le mencionan nuevamente para solicitarle que sus preguntas sean más claras y específicas, para así estar en condiciones de precisarle una respuesta.

En ese sentido se le previene para que dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del presente oficio, realice las aclaraciones que estime pertinentes, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención se tendrán por no presentada su solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Así como en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, Numeral 10 inciso V del Título Segundo de las Solicitudes de Acceso a Información Pública, Capítulo I, Registro y Trámite de Solicitudes a Través del Módulo Manual del Sistema Electrónico, numeral V que a la letra señala:

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para



recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

...” (sic)

III. El diez de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX; el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ ...

Respecto al monto me refiero a cuánto se erogo por el concepto de colocación de nochebuenas (flores e) en el zócalo de la CDMX

Respecto a permiso, requiero el docuemnto que se proporcionó por parte de la Secretaria de Gobierno para el uso de la pista de hielo.

...” (sic)

IV. Desahogada la prevención formulada por el Sujeto Obligado, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó el oficio SG/UT/0230/2019 de la misma fecha, por el que adjuntó como respuesta las siguientes documentales:

- Oficio SG/SSP/DEAJDH/OT/0063/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, anexa la respuesta de la Subdirección de Administración y Capital Humano.
- Oficio OM/SsSSP/DEAF/SACH/00358/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve por el que la Subdirección de Administración y Capital Humano, emite la siguiente respuesta:

“ ...

[...]Cuál es el método de bono de riesgo que percibe el personal de sistema penitenciario.[...]



Al respecto, le informo que el denominado Bono de riesgo asciende a la cantidad de \$ 2,500.00 pesos mensuales, mismos que se pagan en las últimas quincenas de cada mes bajo el concepto 2393 en recibo.

..." (sic)

- Oficio SG/DGAyF/CF/0063/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por el que la Coordinación de Finanzas, informó lo siguiente:

" ...

Al respecto, le informo que esta Coordinación de Finanzas únicamente cuenta con información relacionada al presupuesto ejercido de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en el concepto de energía eléctrica por un importe de \$64,633,701.52 pesos, no omito mencionar que el monto es con cifras preliminares con corte al 31 de diciembre del 2018.

En lo concerniente al monto del gasto que se realizó para poner las nochebuenas, le comunico que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Finanzas, no se encontró registro alguno de gasto, relacionado con la colocación de nochebuenas.

No omito mencionar que los recursos públicos se utilizan para mantener la operación de las diversas Unidades Administrativas adscritas a este Sector Gobierno y lograr los objetivos encomendados de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

..." (sic)

- Oficio SG/DGAyF/CACH/0201/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el que la Coordinación de Administración de Capital Humano, emite la siguiente respuesta:

" ...

"...Cuántos despidos existieron a finales de diciembre de 2018..."

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, le informo que no se encontró antecedente sobre despidos durante el mes de diciembre de 2018.

"...Convocatorias para ingreso a la Secretaría..."

De acuerdo a la normatividad establecida esta Unidad Administrativa no realiza convocatorias para el ingreso de personal a la Secretaría de Gobierno; no obstante, le informo que la Unidad Administrativa que realiza convocatorias para el proceso de



selección del Personal Operativo vacante es la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través del Instituto de Capacitación Penitenciaria quien tiene la atribución de realizar la Selección, Capacitación, Docencia, Preparación y Actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a esa Subsecretaría, situación que quedó prevista en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que fue publicado el 24 de septiembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo anterior, se le sugiere dirija su solicitud de información a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

"...Cómo acceso a una plaza ahí ..."

El proceso de contratación de servidores públicos en la Secretaría de Gobierno, es en observancia a los "...Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México...", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día 20 de julio de 2016; así como a la normatividad establecida en la Circular Uno 2015, "...Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal...", publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015.

"...Cuánto pagan por plaza..."

*Adjunto al presente copia fotostática de los Tabuladores de sueldos para servidores públicos, vigentes a la fecha de la presente solicitud emitidos por la entonces Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración.
..." (sic)*

Anexo a este oficio la Coordinación de Administración de Capital Humano, agregó las siguientes tablas:

- Tabulador de Sueldos de Personal Técnico - Operativo vigente a partir del 1° de enero de 2018 "Confianza".

- Tabulador de Sueldos de Personal Técnico - Operativo vigente a partir del 1° de enero de 2018 "Base".

- Tabulador de Sueldos de Personal Técnico - Operativo vigente a partir del 1° de



enero de 2018, Base Sindicalizado, Agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

- Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente a partir del 1° de enero de 2019.

V. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

Respuesta incompleta a la respuesta de la Secretaria de Gobierno, de conformidad a lo siguiente:

No proporcionan el dato de los despidos que se llevaron a cabo en diciembre de 2018, es bien sabido que existieron bajas de empleados de la Secretaria de Gobierno.

No proporcionan las convocatorias por medio de las cuales se puede acceder a obtener una plaza dentro de la Secretaria de Gobierno, incluso envían al sistema penitenciario, sin embargo no hay respuesta por parte de esta Subsecretaria, por lo cual podríamos establecer que encuadra en la inexistencia de la información, la cual debió de ser sometida a comité de transparencia,

No cuentan con ningún proceso interno de contratación?? eso habla de opacidad al interior de ese sujeto obligado.

No proporcionaron la información de cuanto pagan por concepto de Luz en sus diversas áreas

No orientan hacia el área de posible atención respecto a las nochebuenas

Cabe hacer mención que esta respuesta fue prevenida de manera dolosa por el responsable de la unidad de transparencia, propiciando el retraso de la respuesta que es carente de fundamentación y motivación por parte de las autoridades que en ella intervienen, haciendo mención que no orientaron hacia el área... por lo cual viola mi derecho de ejercer mi acceso a la información tal como lo establece la Ley de Transparencia y la constitución en su artículo 6

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

mi respuesta es carente de fundamentación y motivación, aunado a que previnieron mi



solicitud atrasando mi derecho de ejercer mi derecho de información

7. Razones o motivos de la inconformidad

No me dan información

...” (sic)

VI. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, por el que el Sujeto Obligado anexó los alegatos que a su derecho corresponden, a través de las siguientes documentales:



- Oficio SG/UT/0658/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, de cuya parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

e) En relación a la inconformidad por parte del ahora recurrente, se solicitó por medio de **oficios SG/UT/0630/2019 y SG/UT/0631/2019**, (anexo 3) la **respuesta complementaria y/o pronunciamiento** a las Unidades Administrativas, que en virtud de sus atribuciones pudiesen clarificar la información recibida por el recurrente, respecto a los agravios manifestados por [REDACTED].

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado.

f) Con oficio SG/DGAyF/CACH/0579/2019, respecto a los agravios formulados por el ahora recurrente, la Coordinación de Administración de Capital Humano exhibe en forma electrónica el listado con las plazas que causaron baja, con motivo distinto a despidos durante el mes de Diciembre de 2018, (**anexo 4**) aunado a ello los requisitos y procedimientos para la contratación de aspirantes a ser servidores públicos, con fundamento en la normatividad Gaceta Oficial del Distrito Federal, establecida en **Circular Uno 2015**.

1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada. Además y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

g) En relación a las convocatorias para el proceso de selección de Personal Operativo en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, se encuentra establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno con número de Registro **MA-33/271118-D-SEGOB-14/160617**, el cual es validado por la Coordinación General de Modernización Administrativa (INCAPE), conforme a sus atribuciones y competencias.

h) Que mediante oficio **SG/SSP/DEAJDH/OT/0195/2019**, signado por el Lic. Héctor Armando Ornelas Páramo, Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario complementa la información solicitada por el recurrente. (**anexo 5**)

i) Que el día **18 de febrero del presente año**, en base a lo dispuesto en los numerales Tercero fracción XXI, y Cuarto del Procedimiento para la Recepción y Sustanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de



México, aprobado mediante **Acuerdo 0813/SO/01-06/2016**, se presentan, los **ALEGATOS** correspondientes en los tiempos y formas marcados por la normatividad en la materia, debidamente sustanciados y respaldados de los anexos y probanzas requeridas.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 230 y 243 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Lic. Marilyn D. Sánchez Ramírez Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentados en tiempo y forma los **ALEGATOS DE LEY**, respecto del **Expediente: RR.IP.0218/2019**, en términos del presente escrito, señalando como cuenta de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones: oip_secgob@cdmx.gob.mx, conforme a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México **determinar el sobreseimiento** del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, NI AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATETRIA toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del peticionario.

...” (sic)

Anexo a este oficio la Unidad de Transparencia anexó una tabla de Excel, en la que la Coordinación de Administración de Capital Humano, proporcionó el listado de bajas de personal, en la que se especifica el Tipo de Contratación, Motivo de la Baja y Unidad Administrativa.

- Oficio SG/UT/0630/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Subsecretaría del Sistema



Penitenciario, una respuesta complementaria o en su caso un pronunciamiento sobre los agravios formulados por el recurrente.

- Oficio SG/UT/0631/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia le requiere a la Dirección General de Administración y Finanzas, una respuesta complementaria o en su caso un pronunciamiento sobre los agravios formulados por el recurrente.
- Oficio SG/SSP/DEAJDH/OT/0195/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, remite las manifestaciones de la Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria y de la Dirección Ejecutiva de Administración.
- Oficio SsSP/DEAF/DEAF/0412/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, en los términos siguientes:

“ ...
“...cuando pagan por concepto de luz en sus diversas áreas...”

*Al respecto le informo, que el gasto por consumo de energía eléctrica en la infraestructura espacial de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario durante el ejercicio 2018 fue de \$ 63, 512,071.52 (Sesenta y tres millones quinientos doce mil setenta y un pesos 52/100 M.N.).
 ...” (sic)*

- Oficio SG/SSP/DI/506/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, en los términos siguientes:



“ ...
Convocatorias para ingreso a la Secretaría [...]” (sic.)

*Al respecto, le informo que durante el ejercicio 2018, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario convocó a personas interesadas a incorporarse como Técnicos en Seguridad Penitenciaria; dicha convocatoria tuvo lugar los días 3, 4, 5 y 6 de julio de 2018 y fue difundida en medios impresos (anexo al presente copia simple del periódico El Gráfico de 2 de julio de 2018 para pronta referencia).
...” (sic)*

Anexo a este oficio, la Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria agregó copia fotostática del fragmento del periódico El Gráfico, en el que se publicaron los requisitos para “Técnico en Seguridad Penitenciaria”.

VIII. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el término otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos. Término que transcurrió del ocho al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, dio cuenta con correo electrónico y anexos, recibido el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado pretende realizar, manifestaciones, expresar alegatos y señalar pruebas, los cuales resultan ser extemporáneos.

En este sentido, y toda vez que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, se declaró precluido el derecho de **ambas partes** para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones



XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento*



*corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que parte uno de los planteamientos que formula el recurrente a manera de agravios en el recurso de revisión, difiere de la solicitud inicial; por lo que, este Instituto advierte, que este requerimiento tiende a adicionar la solicitud original, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos de referencia formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal



de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente traer a colación lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública y los agravios expuestos por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente análisis, de lo que se advierte lo siguiente:

En la solicitud de acceso a la información pública el particular requirió **“Cuánto gastan en luz”**.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, en el cual señaló lo siguiente: **“No proporcionaron la información de cuánto pagan por concepto de Luz en sus diversas áreas”**.

Por lo que una vez analizado este argumento del particular, formulado a manera de agravio, es de determinarse como nuevo planteamiento, al no formar parte de la solicitud inicial, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre los agravios formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS NOVEDOSOS
Cuánto gastan en luz	No proporcionaron la información de cuánto pagan por concepto de Luz en sus diversas áreas



Del comparativo precedente, se desprende que a través de estos nuevos planteamientos formulados a manera de agravios, el particular está ampliando la solicitud de acceso a la información pública. Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener un accionar del Sujeto recurrido que no fue materia de la solicitud original, pues el quejoso al formular sus agravios, adicionó cuestiones que no requirió desde un inicio.

Requerimiento de información adicional que fue formulado a manera de agravio y que resulta ser novedoso. Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de los requerimientos que son plasmados en las solicitudes de información, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares cambien sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios antes referidos, la parte recurrente pretende adicionar la solicitud de acceso a la información pública inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, razón por la cual resulta evidente la inoperancia del nuevo planteamiento, determinación que



encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en



sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:** a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en



Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el cuestionamiento novedoso formulado a manera de **agravio**, el cual fue plasmado en el recurso de revisión presentado por el recurrente, con lo cual se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer el planteamiento novedoso** de referencia, mismo que fue formulado por el recurrente a manera de agravio en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado al momento de rendir las manifestaciones que a su derecho corresponden, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad



de la materia toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación del peticionario, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe indicarle al Sujeto recurrido que aunque el estudio de las causales de sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, es obligación de los Sujetos Obligados, formular argumentos válidos tendentes a comprobar la actualización del sobreseimiento que solicita y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, resultando que en el presente asunto, no se acreditó la notificación de la información adicional que emitió al momento de formular las manifestaciones que a su derecho corresponden, de lo contrario, implicaría suplir la deficiencia del Sujeto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales***



de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De ese modo, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer por el Sujeto Obligado y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios que quedaron subsistentes, los cuales fueron esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.-Cuál es el monto del bono de riesgo que percibe el personal del sistema penitenciario.	El Bono de riesgo asciende a la cantidad de \$2,500.00 pesos mensuales, mismos que se pagan en las últimas quincenas de cada mes bajo el concepto 2393 en recibo.	No formuló agravio.
2.- Cuántos despidos existieron a finales de diciembre de 2018, desglosado por área y tipo de contratación en la Secretaría de Gobierno.	Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, le informo que no se encontró antecedente sobre despidos durante el mes de diciembre de 2018.	No proporcionan el dato de los despidos que se llevaron a cabo en diciembre de 2018, es bien sabido que existieron bajas de empleados de la Secretaria de Gobierno.
3.- Convocatorias para ingreso a la Secretaria.	De acuerdo a la normatividad establecida esta Unidad Administrativa no realiza convocatorias para el ingreso de personal a la Secretaría de Gobierno; no obstante, le informo que la Unidad Administrativa que realiza convocatorias para el proceso de selección del Personal Operativo vacante es la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través del Instituto de Capacitación Penitenciaria quien tiene la atribución de realizar la Selección, Capacitación, Docencia, Preparación y Actualización permanente del	No proporcionan las convocatorias por medio de las cuales se puede acceder a obtener una plaza dentro de la Secretaria de Gobierno, incluso envían al sistema penitenciario, sin embargo no hay respuesta por parte de esta Subsecretaria, por lo cual se podría establecer que encuadra en la inexistencia de la información, la que debió ser sometido a Comité de Transparencia.



	personal que se encuentra adscrito a esa Subsecretaría, situación que quedó prevista en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que fue publicado el 24 de septiembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo anterior, se le sugiere dirija su solicitud de información a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario	
4.- Cómo puedo tener una cita con la Jefa de Gobierno.		
5.- Cómo accedo a una plaza ahí.	El proceso de contratación de servidores públicos en la Secretaría de Gobierno, es en observancia a los "...Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México...", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día 20 de julio de 2016; así como a la normatividad establecida en la Circular Uno 2015, "...Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal...", publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015.	No cuenta con ningún proceso interno de contratación? eso habla de opacidad al interior de ese Sujeto Obligado
6.- Cuánto pagan por plaza.	Adjunto al presente copia fotostática de los Tabuladores de	No formuló agravio.



	sueldos para servidores públicos, vigentes a la fecha de la presente solicitud emitidos por la entonces Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración. - Tabulador de Sueldos de Personal Técnico - Operativo vigente a partir del 1° de enero de 2018 "Confianza". - Tabulador de Sueldos de Personal Técnico - Operativo vigente a partir del 1° de enero de 2018 "Base". - Tabulador de Sueldos de Personal Técnico - Operativo vigente a partir del 1° de enero de 2018, Base Sindicalizado, Agremiados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. - Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente a partir del 1° de enero de 2019.	
7.- Monto del gasto que se realizó para poner las nochebuenas. Desahogo de prevención Respecto al monto me refiero a cuánto se erogó por el concepto de colocación de nochebuenas (flores e) en el zócalo de la CDMX.	En lo concerniente al monto del gasto que se realizó para poner las nochebuenas, le comunico que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Finanzas, no se encontró registro alguno de gasto, relacionado con la colocación de nochebuenas.	No orientan hacia el área de posible atención respecto a las nochebuenas.
8.- Cuántos permisos han dado para la instalación de		



la pista de hielo en todos los años. Desahogo de prevención Respecto a permiso, requiero el documento que se proporcionó por parte de la Secretaría de Gobierno para el uso de la pista de hielo.		
9.- Cuánto gastan en luz.	El presupuesto ejercido por concepto de energía eléctrica es por un importe de \$64,633,701.52 pesos, el monto es con cifras preliminares con corte al 31 de diciembre del 2018.	Agravio analizado en el Considerando Segundo. (No proporcionaron la información de cuánto pagan por concepto de Luz en sus diversas áreas).
10.- Donde pago mi predial.		
11.- Que hacen con los recursos públicos.	Los recursos públicos se utilizan para mantener la operación de las diversas Unidades Administrativas adscritas a este Sector Gobierno y lograr los objetivos encomendados de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.	No formuló agravio.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0101000001519; del desahogo a la prevención formulada a la solicitud de acceso a la información pública; de la respuesta emitida a través de los oficios OM/SsSSP/DEAF/SACH/00358/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, SG/DGAYF/CF/0063/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, SG/DGAYF/CACH/0201/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve y de las documentales anexas; así como de los agravios formulados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión. Documentales a las cuales se les



otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.



En este sentido, resulta pertinente señalar que el Sujeto Obligado al momento de realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, señaló lo siguiente:

- Respecto a los agravios formulados por el ahora recurrente, la Coordinación de Administración de Capital Humano exhibe en forma electrónica el listado con las plazas que causaron baja, con motivo distinto a despidos durante el mes de diciembre de 2018, (anexo 4) aunado a ello los requisitos y procedimientos para la contratación de aspirantes a ser servidores públicos, con fundamento en la normatividad Gaceta Oficial del Distrito Federal, establecida en Circular Uno 2015.

1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada. Además y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

- En relación a las convocatorias para el proceso de selección de Personal Operativo en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, se encuentra establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno con número de Registro MA-33/271118-D-SEGOB-14/160617, el cual es validado por la Coordinación General de Modernización Administrativa (INCAPE), conforme a sus atribuciones y competencias.
- "...cuando pagan por concepto de luz en sus diversas áreas..."

Al respecto le informo, que el gasto por consumo de energía eléctrica en la infraestructura espacial de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario durante el ejercicio 2018 fue de \$ 63, 512,071.52 (Sesenta y tres millones quinientos doce mil setenta y un pesos 52/100 M.N.).



- Convocatorias para ingreso a la Secretaría [...]" (sic.)

Al respecto, le informo que durante el ejercicio 2018, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario convocó a personas interesadas a incorporarse como Técnicos en Seguridad Penitenciaria; dicha convocatoria tuvo lugar los días 3, 4, 5 y 6 de julio de 2018 y fue difundida en medios impresos (anexo al presente copia simple del periódico El Gráfico de 2 de julio de 2018 para pronta referencia).

Anexo a este oficio, la Dirección del Instituto de Capacitación Penitenciaria agregó copia fotostática del fragmento del periódico El Gráfico, en el que se publicaron los requisitos para "Técnico en Seguridad Penitenciaria".

Sin embargo, cabe precisar que el Sujeto Obligado a través de las manifestaciones que a su derecho convienen, plasmó datos que debió proporcionar al emitir la respuesta impugnada, toda vez que esta etapa procedimental no es la procedente para subsanar la respuesta controvertida, dado que el periodo para formular las manifestaciones y alegatos, con relación a los agravios que hace valer el particular en el recurso de revisión, no constituye una oportunidad para **subsanar, mejorar, complementar o aportar nuevos elementos a la respuesta**, sino que sólo es un medio para defender la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada al solicitante.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los **planteamientos** identificados con los números **1, 6 y 11** de la solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la respuesta emitida a estos requerimientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de



noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente analizar los agravios que hace valer el recurrente, en relación a la respuesta que fue emitida por el Sujeto Obligado, para lo cual resulta pertinente señalar que en relación a la **pregunta** identificada con el número **2**, el particular solicitó el número de despidos que existieron a finales de diciembre de 2018, desglosado por área y tipo de contratación en la Secretaría de Gobierno.

En **respuesta** el Sujeto Obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de personal adscrito a la Secretaría de Gobierno, no encontró antecedente sobre despidos durante el mes de diciembre de 2018.

Inconforme el particular con esta respuesta, se agravió señalando que el Sujeto Obligado no proporcionó el dato de los despidos que se llevaron a cabo en diciembre de 2018, cuando es bien sabido que existieron bajas de empleados de la Secretaría de Gobierno.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, hizo llegar a este Órgano Garante el listado en formato Excel de una tabla en la que se contienen las bajas de personal, en la que se especifica el Tipo de Contratación, Motivo de la Baja y Unidad Administrativa, de lo que se desprende que cuenta con la información del interés del particular, motivo por el cual resulta **fundado el agravio** que hace valer el recurrente.



En cuanto a la a la **pregunta** identificada con el número **3**, en la que el particular solicitó las Convocatorias para el ingreso a la Secretaría de Gobierno.

En **respuesta** el Sujeto Obligado informó que de acuerdo a la normatividad establecida, no realiza convocatorias para el ingreso de personal a la Secretaría de Gobierno; no obstante, se informa que quien realiza convocatorias para el proceso de selección de Personal Operativo vacante es la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a través del Instituto de Capacitación Penitenciaria quien tiene la atribución de realizar la Selección, Capacitación, Docencia, Preparación y Actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a esa Subsecretaría, lo cual está previsto en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, por lo que se sugiere dirigir la solicitud de información a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

Inconforme el particular con esta respuesta, se agravió señalando que el Sujeto Obligado no proporcionó las convocatorias por medio de las cuales se puede acceder a obtener una plaza dentro de la Secretaría de Gobierno, por lo cual se podría establecer que encuadra en la inexistencia de la información, la que debió ser sometido a Comité de Transparencia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden, informó a este Órgano Garante que durante el ejercicio 2018, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario convocó a personas interesadas a incorporarse como Técnicos en Seguridad Penitenciaria; los días 3, 4, 5 y 6 de julio de 2018 y fue difundida en medios impresos, a través del periódico El Gráfico de fecha 2 de julio de 2018, de lo que se desprende que cuenta con la información del interés del particular, motivo por el cual resulta **fundado el agravio** que hace valer el recurrente.



En cuanto a la a la **pregunta** identificada con el número **4**, en la que el particular solicitó que se le informara cómo puede tener una cita con la Jefa de Gobierno.

El Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse y dada la naturaleza de la pregunta, éste dejó de apegarse a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...



VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información requerida, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

De lo anterior, se advierte que el Sujeto recurrido debió **“remitir” la solicitud de acceso a la información pública** que es de la competencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que esto hubiera ocurrido en el presente asunto.

En este sentido, si bien el recurrente no formuló agravio concreto y específico ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, al inicio de sus agravios se quejó de que la respuesta es incompleta, por tal motivo en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, se debe tomar como agravio en esta parte, el señalado con anterioridad, y ante el cual resulta **fundada la inconformidad** del particular. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:



Artículo 15. *El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

En cuanto a la a la **pregunta** identificada con el número **5**, en la que el particular solicitó que se le informara como acceder a una plaza en la Secretaría de Gobierno.

En **respuesta** el Sujeto Obligado informó que el proceso de contratación de servidores públicos en la Secretaría de Gobierno, es en observancia a los "Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día 20 de julio de 2016; así como a la normatividad establecida en la Circular Uno 2015, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal", publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de septiembre de 2015.

Inconforme el particular con esta respuesta, se agravió señalando que el Sujeto Obligado no cuenta con ningún proceso interno de contratación? eso habla de opacidad al interior de ese Sujeto Obligado.

A este respecto, de conformidad con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en la cual señalo que el proceso de contratación de servidores públicos en la Secretaría de Gobierno, se encuentra previsto en los "Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México" y Circular Uno 2015, "Normatividad en



Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal".

En virtud de lo anteriormente señalado, es de advertirse que el Sujeto Obligado, cuenta con la información del interés del particular, pues en el caso que nos ocupa, no es suficiente que los Sujetos Obligados enuncien la normatividad en la que se encuentra prevista, alguna de sus atribuciones, para que los particulares se den a la tarea de recabar por su cuenta la normatividad aplicable al planteamiento propuesto y de ahí deducir la información de su interés. Por lo que en este caso, el Sujeto recurrido debió proporcionar la normatividad que señaló en su respuesta, además de indicar el procedimiento del interés del particular, a efecto de generarle certeza jurídica a su requerimiento de información, motivo por el cual resulta **fundado el agravio** que hace valer el recurrente.

Por lo que hace a la **pregunta** identificada con el número **7**, en la que el particular solicitó el monto del gasto que se realizó para poner las nochebuenas.

El Sujeto Obligado señaló que su Coordinación de Finanzas no detenta la información solicitada en sus archivos, de lo anterior se advierte que éste dejó de apegarse a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información requerida, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**



- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto recurrido debió **“remitir” la solicitud de acceso a la información pública** al Fideicomiso del Centro Histórico, pues de acuerdo a las atribuciones que tiene encomendadas su Coordinación de Promoción y Difusión, tiene competencia para:

- Coordinar la difusión a través de los medios de comunicación nacionales y extranjeros, respecto de sus programas, actividades y resultados obtenidos en materia de rescate y conservación del espacio público, eventos culturales y difusión del Patrimonio Cultural.
- Coordinar la comunicación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México e instituciones públicas y/o privadas cuyas acciones tengan relación con el programa de trabajo del Fideicomiso y con el propósito de recabar e integrar información relativa a las acciones, proyectos, eventos culturales, turísticos y cualquier otra actividad relacionada con el Centro Histórico y así elaborar documentos informativos tales como boletines, reportes o presentaciones.

En este sentido, resulta **fundada la inconformidad** que hace valer el particular, al formular sus agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

En cuanto a la a la **pregunta** identificada con el número **8**, en la que el particular solicitó el número de permisos otorgados para la instalación de la pista de hielo en todos los años.

El Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse y dada la naturaleza de la pregunta, éste dejó de apegarse a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.



De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información requerida, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto recurrido debió **“remitir” la solicitud de acceso a la información pública** al Fideicomiso del Centro Histórico, pues de acuerdo a las atribuciones que tiene encomendadas su Coordinación de Promoción y Difusión, tiene competencia para:

- Coordinar la difusión a través de los medios de comunicación nacionales y extranjeros, respecto de sus programas, actividades y resultados obtenidos en materia de rescate y conservación del espacio público, eventos culturales y difusión del Patrimonio Cultural.
- Coordinar la comunicación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México e instituciones públicas y/o privadas cuyas acciones tengan relación con el programa de trabajo del Fideicomiso y con el propósito de recabar e integrar información relativa a las acciones, proyectos, eventos culturales, turísticos y cualquier otra actividad relacionada con el Centro Histórico y así elaborar documentos informativos tales como boletines, reportes o presentaciones.

En este sentido, si bien el recurrente no formuló agravio concreto y específico ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, al inicio de sus agravios se quejó de que la respuesta es incompleta, por tal motivo en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, se debe tomar como agravio en esta parte, el señalado con anterioridad, y ante el cual resulta **fundada la inconformidad** del particular. Lo anterior,



con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 15. *El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

En cuanto a la **pregunta** identificada con el número **9**, en la que el particular solicitó el monto que se gasta en luz.

El sujeto Obligado informó que el presupuesto ejercido por concepto de energía eléctrica es por un importe de \$64,633,701.52 pesos, el monto es con cifras preliminares con corte al 31 de diciembre del 2018.

Inconforme el particular con esta respuesta, se agravió señalando que el Sujeto Obligado no proporcionó la información de cuánto pagan por concepto de Luz en sus diversas áreas.

Agravio que fue analizado en el Considerando Segundo del presente estudio, el cual fue sobreseído al haber adicionado el planteamiento original. No obstante lo anterior, del contraste realizado entre pregunta y respuesta, se advierte que esta última fue categórica y atendió el sentido literal del cuestionamiento del particular, motivo por el cual es de validarse la respuesta emitida a esta parte de la solicitud de acceso a la información pública.



Finalmente en cuanto a la **pregunta** identificada con el número **10**, en la cual el particular solicitó conocer dónde hacer su pago de predial.

El Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse y dada la naturaleza de la pregunta, éste dejó de apegarse a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.



Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, es **parcialmente competente** para entregar parte de la información requerida, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información **a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto recurrido debió **“remitir” la solicitud de acceso a la información pública** a la Secretaría de Administración y Finanzas, pues de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene atribuciones para lo siguiente:

Artículo 40. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.*

...

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México en los términos de las leyes aplicables;

...

En este sentido, si bien el recurrente no formuló agravio concreto y específico ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, al inicio de sus agravios se quejó de que la



respuesta es incompleta, por tal motivo en suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, se debe tomar como agravio en esta parte, el señalado con anterioridad, y ante el cual resulta **fundada la inconformidad** del particular. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 15. *El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

Bajo este contexto, resulta evidente que el Sujeto Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando IV de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Proporcione a través del medio señalado por la recurrente en el presente medio de impugnación, para oír y recibir notificaciones, el listado en formato Excel de una tabla en la que se contienen las bajas de personal, en la que se especifica el Tipo de Contratación, Motivo de la Baja y Unidad Administrativa.

Proporcione a través del medio señalado por la recurrente en el presente medio de impugnación, para oír y recibir notificaciones, la convocatoria emitida por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, los días 3, 4, 5 y 6 de julio de 2018 y que fue difundida en medios impresos, a través del periódico El Gráfico de fecha 2 de julio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como numeral 10 fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, remita vía correo institucional lo correspondiente a la pregunta 4 a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; por lo que hace a la pregunta 7 y 8 al Fideicomiso del Centro Histórico; en cuanto a la pregunta 10 a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que el en ámbito de su competencia se pronuncien sobre lo solicitado por el particular.

Proporcione a través del medio señalado por la recurrente en el presente medio de impugnación, para oír y recibir notificaciones, el procedimiento para acceder a una plaza en la Secretaría de Gobierno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo



párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los agravios novedosos, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO